



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-03-02

Total de Procesos : **30**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201500266	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	INVERSIONES COFINARCE LTDA	ELIAS OTALORA PULIDO	2023-03-01	1
201600350	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PAOLA ANDREA GUILLEN TRIANA	2023-03-01	1
201600359	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	INVERSIONES VAR - CAL S.A.S	ORLANDO NOPE GUTIERREZ	2023-03-01	1
201700142	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ MIREYA SERRANO	2023-03-01	1
201700421	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MIGUEL EDUARDO ORJUELA	2023-03-01	1
201900328	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ANGIE STEPHANIA MICHELL AGUILAR REYES	CARLOS ANDRES CASTRO LOPEZ	2023-03-01	1
201900365	CIVIL- SUCESION	CAUSANTES: MARCELINO PALACIOS MARTINEZ Y EDUARDA GONZALEZ DE	N/A	2023-03-01	1
201900382	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO HERNANDEZ BARON	JOSE ARLEY GARCIA COLLAZOS	2023-03-01	1
201900421	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	LUIS ADOLFO VARGAS ORJUELA	2023-03-01	1
202000151	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MAXIMILIANO CAMPOS MANCIPE	EDITH PEA BAQUERO	2023-03-01	1

202000259	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CAMPO ELIAS CORTES ANGEL	OSCAR SAUL FORERO GONZALEZ Y OTROS	2023-03-01	1
202000315	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	WILMER ALFREDO FONSECA GUALDRON	ROSA EDITH GUTIERREZ MANCILLA	2023-03-01	1
202100026	CIVIL- DIVISORIO	MARTA HERNANDEZ LOPEZ	CUSTODIO HERNANDEZ HERNANDEZ	2023-03-01	1
202100039	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO	MARIA CENAIDA OLAVE ALVARADO	2023-03-01	1
202100255	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	SANDRA CECILIA MUOZ SANCHEZ	BLANCA NELLY MUOZ SANCHEZ	2023-03-01	1
202100371	CIVIL- VERBAL	ARTURO BAUTISTA PAEZ	HECTOR ROLDAN BONILLA	2023-03-01	1
202100378	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	MARIA ELINA CARVAJAL DE PELAEZ	2023-03-01	1
202100444	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JOSE MAURICIO GIL VELANDIA	CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS	2023-03-01	1
202100492	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MAXIMILIANO CAMPOS MANCIPE	EDITH PEA BAQUERO	2023-03-01	1
202200078	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-03-01	1
202200338	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE ALIRIO TOVAR GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	2023-03-01	1
202200409	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y GLORIA E. LOPEZ ALVARADO	2023-03-01	1
202200481	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS	GIOMAR VARGAS VARGAS	2023-03-01	1
202300031	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CARLOS ARTURO ESTUPIAN BEDOYA	JORGE ENRIQUE CAVIEDES CONTRERAS	2023-03-01	1
202300043	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS	NUBIA VARGAS AYALA	2023-03-01	1
202300059	TUTELA- VIVIENDA DIGNA	GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2023-03-01	1
202300066	TUTELA- TUTELA - SALUD	ORLINDA CAMARGO MORENO	FAMISANAR EPS	2023-02-24	1
202300082	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	GUSTAVO PALACIOS MOYANO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-03-01	1
202300090	TUTELA- TUTELA - SALUD	ORLINDA CAMARGO MORENO	IPS ROHI SAS	2023-02-24	1
202300098	TUTELA- TUTELA - PETICION	TANIA LORENA PIEROS FLREZ	FISCALIA SECCIONAL LA MESA CUNDINAMARCA	2023-03-01	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
 LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	INVERSIONES COFINARCE LTDA
Demandado:	ELIAS OTALORA PULIDO
Radicación	253864003001 2015-00266 00
Decisión	Modifica liquidación del Crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, puesto que se liquidan intereses sobre un periodo de tiempo sobre el cual ya existe pronunciamiento por parte del Despacho: en *folio 122* se encuentra el Auto que aprobó la liquidación del crédito elaborada hasta el día 28 de Febrero de 2018, correspondiendo realizar actualización desde esa fecha, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MEN- SUAL (1+E.A.) [^] (1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasa- mes*capital
1-mar.-18	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.236.190,21
1-abr.-18	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.225.346,44
1-may.-18	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.219.924,55
1-jun.-18	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.214.502,67
1-jul.-18	31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.198.237,00
1-ago.-18	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.192.815,12
1-sep.-18	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.187.393,23
1-oct.-18	31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.176.549,46
1-nov.-18	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.171.127,57
1-dic.-18	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.165.705,68
1-ene.-19	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.154.861,91
1-feb.-19	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.181.971,34
1-mar.-19	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.165.705,68
1-abr.-19	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.160.283,80
1-may.-19	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.165.705,68
1-jun.-19	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.160.283,80
1-jul.-19	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.160.283,80
1-ago.-19	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.160.283,80
1-sep.-19	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.160.283,80

1-oct.-19	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.149.440,02
1-nov.-19	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.149.440,02
1-dic.-19	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.138.596,25
1-ene.-20	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.133.174,36
1-feb.-20	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.149.440,02
1-mar.-20	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.144.018,14
1-abr.-20	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.127.752,48
1-may.-20	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.100.643,04
1-jun.-20	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.095.221,15
1-jul.-20	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.095.221,15
1-ago.-20	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.106.064,93
1-sep.-20	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.111.486,81
1-oct.-20	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.095.221,15
1-nov.-20	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.084.377,38
1-dic.-20	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.062.689,83
1-ene.-21	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.051.846,06
1-feb.-21	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.068.111,72
1-mar.-21	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.057.267,95
1-abr.-21	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.051.846,06
1-may.-21	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.046.424,17
1-jun.-21	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.046.424,17
1-jul.-21	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.046.424,17
1-ago.-21	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.051.846,06
1-sep.-21	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.046.424,17
1-oct.-21	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.041.002,28
1-nov.-21	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.051.846,06
1-dic.-21	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.062.689,83
1-ene.-22	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.073.533,61
1-feb.-22	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.106.064,93
1-mar.-22	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.116.908,70
1-abr.-22	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.149.440,02
1-may.-22	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.181.971,34
1-jun.-22	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.219.924,55
1-jul.-22	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.268.721,53
1-ago.-22	31-ago.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.268.721,53
1-sep.-22	30-sep.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.268.721,53
1-oct.-22	31-oct.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.268.721,53
1-nov.-22	30-nov.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.268.721,53
1-dic.-22	31-dic.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.268.721,53
1-ene.-23	26-ene.-23	0,87	31,92%	2,34%	\$ 54.218.869,00	\$ 1.099.558,66
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2018 HASTA EL 26 DE ENERO DE 2023						\$ 67.382.125,96

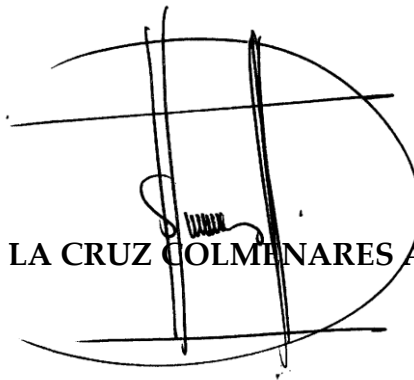
Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Modificar, en los términos descritos, la actualización de la liquidación del crédito presentada, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho, relacionada con los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed19c3364c9483cdaeb1f645711f710c1aa3284d1fa2e83b2563d8d9615ed4d**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PAOLA ANDREA GUILLEN TRIANA
Radicación	253864003001 2016-00350-00
Decisión	ACEPTA CESION

De conformidad con los documentos que se acompañan y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 68 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA**, representado por ANA MARÍA MELO HURTADO (C.C. 1018413262), como litisconsorte de la parte demandante en su condición de **CESIONARIA** del crédito de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la forma y términos indicados en el escrito que se avizora en el *folio 73* del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ce2047a0f23695a3094859d3f9d20ebfaf18d62e0c039c7656c5713a5aa2ed**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	INVERSIONES VARCAL LTDA
Demandado:	ORLANDO NOPE GUTIERREZ
Radicación	253864003001 2016-00359 00
Decisión	Modifica liquidación del Crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, puesto que se liquidan intereses sobre un periodo de tiempo sobre el cual ya existe pronunciamiento por parte del Despacho: a *folio 184* se encuentra el Auto que aprobó la liquidación del crédito elaborada hasta el día 14 de Febrero de 2022, correspondiendo realizar actualización del crédito desde esa fecha, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO		PORCIÓN MES [[diafinal-diaini- cial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)- 1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasa- mes*capital
15-feb.-22	28-feb.-22	0,53	27,45%	2,04%	\$ 73.788.661,00	\$ 802.820,63
1-mar.-22	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.520.046,42
1-abr.-22	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.564.319,61
1-may.-22	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.608.592,81
1-jun.-22	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.660.244,87
1-jul.-22	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.726.654,67
1-ago.-22	31-ago.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.726.654,67
1-sep.-22	30-sep.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.726.654,67
1-oct.-22	31-oct.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.726.654,67
1-nov.-22	30-nov.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.726.654,67
1-dic.-22	31-dic.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.726.654,67
1-ene.-23	26-ene.-23	0,87	31,92%	2,34%	\$ 73.788.661,00	\$ 1.496.434,05
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS ENTRE EL 5 DE Febrero de 2022 al 26 de enero de 2023						\$ 19.012.386,41

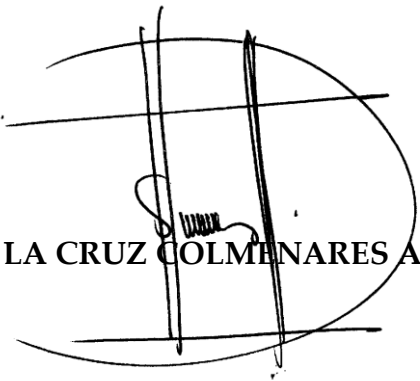
Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho, en lo concerniente a los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509d76866a44c15abcf950c1eb35657839ff686cc172c39c223a9ae0c4fd738**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUZ MIREYA SERRANO
Radicación	253864003001 2017-00142-00
Decisión	ACEPTA CESION

De conformidad con los documentos que se acompañan y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 68 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONOCER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA**, representado por ANA MARÍA MELO HURTADO (C.C. 1018413262), como litisconsorte de la parte demandante, en su condición de **CESIONARIA** del crédito de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en el escrito que se avizora en los *folios 61* del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e918c7e04ddfd6844b4e226c32366412da322923ebb3c7f1911b2f2cb7b8eb8e**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MIGUEL EDUARDO ORJUELA
Radicado:	25 386 400 3001 2017-00421 00
Asunto:	Aprueba liquidación del crédito

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2a98fb8d43884cf6b18d17cfd09c26bbcbc4a88528babface841a901e45fda**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANGIE STEPHANIA MICHEL AGUILAR REYES
Demandado:	CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ
Radicación	253864003001 2019-00328 00
Decisión	Aprueba liquidación del Crédito

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433d8b92c36065bce285f2d739d153d969e6ed43793ece5b4b88388837f2641d

Documento generado en 01/03/2023 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESIÓN
Causante	MARCELIANO PALACIOS MARTINEZ
Radicación	253864003001 2019-00365 00
Asunto	Impone multa

ANTECEDENTES

En Auto del 05 de Mayo de 2022 (*folio 98*) se decretó la partición y se designó como partidores, por encontrarse facultados para ello por sus mandantes, a los abogados BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO TORO GARCIA, a quienes se les concedió un término de veinte (20) días para confeccionar el trabajo de partición, que fue prorrogado en dos oportunidades, a solicitud de parte, por autos del 14 de septiembre y 9 de Noviembre de 2022 (*folios 136 y 139*), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la labor encomendada.

NORMA APLICABLE

El legislador consagró en el Código General del Proceso:

Art. 510: “El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales”

*Art. 367: **Imposición de multas y su cobro ejecutivo.** Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.*

Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.

CASO CONCRETO

Siendo clara la norma, y encontrándose inmersa la conducta en la normatividad citada por omisión en la presentación de la partición, el Juzgado impondrá multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá consignarse de acuerdo con las instrucciones contenidas en la **Circular DEAJC20-58** del 01 de Septiembre de 2020, en la Cuenta Corriente del Banco Agrario No. 3-0820-000640-8, número de convenio 13474.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: IMPONER multa equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual vigente (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia por el abogado BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 4.249.731 de Soatá y T.P. 29.104 del CSJ.

Segundo: IMPONER multa equivalente a un (1) salarios mínimos legal mensual vigente (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, por el abogado LUIS FERNANDO TORO GARCIA, identificado con C.C. 2.230.757 de Ibagué y T.P. 272.987del CSJ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830cbcdc094be75bafee1f573471ab67d387830dd8f2b431d28d6da2dd4165b2

Documento generado en 01/03/2023 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESIÓN
Causante	MARCELIANO PALACIOS MARTINEZ
Radicación	253864003001 2019-00365 00
Asunto	Designa Partidor

En vista de que los partidores nombrados no han presentado el trabajo encomendado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 510 del CGP se les releva del cargo y en su lugar se designa como partidor al doctor PEDRAZA VELASCO JORGE ALBERTO, de la lista de auxiliares de la justicia, para que presente el respectivo trabajo en el término de diez (10) días, a partir de su posesión. Notifíquesele y hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b93a6c410ba0e6fb24173cc23e578e74c3dad3693433dbcdb34232dfa01b**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FABIO HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado:	JOSE ARLEY GARCÍA COLLAZOS
Radicación	253864003001 2019-00382 00
Decisión	Modifica liquidación del Crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que se liquidó desde el año 2013, cuando el mandamiento de pago ordenó el pago de intereses desde el día 03 de Septiembre de 2016. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO		POR- CIÓN MES	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
3-sep.-16	30-sep.-16	0,93	32,01%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.400,00
1-oct.-16	31-oct.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
1-nov.-16	30-nov.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
1-dic.-16	31-dic.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
1-ene.-17	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-feb.-17	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-mar.-17	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-abr.-17	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-may.-17	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-jun.-17	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-jul.-17	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
1-ago.-17	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
1-sep.-17	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 10.000.000,00	\$ 235.000,00
1-oct.-17	31-oct.-17	1,00	31,73%	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 232.000,00
1-nov.-17	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
1-dic.-17	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
1-ene.-18	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
1-feb.-18	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 231.000,00
1-mar.-18	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
1-abr.-18	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
1-may.-18	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.000,00
1-jun.-18	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00

1-jul.-18	31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.000,00
1-ago.-18	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
1-sep.-18	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.000,00
1-oct.-18	31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
1-nov.-18	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.000,00
1-dic.-18	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-ene.-19	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
1-feb.-19	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
1-mar.-19	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-abr.-19	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-may.-19	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-jun.-19	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-jul.-19	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-ago.-19	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-sep.-19	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-oct.-19	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-nov.-19	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-dic.-19	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.000,00
1-ene.-20	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 10.000.000,00	\$ 209.000,00
1-feb.-20	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-mar.-20	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
1-abr.-20	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.000,00
1-may.-20	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.000,00
1-jun.-20	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-jul.-20	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-ago.-20	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.000,00
1-sep.-20	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.000,00
1-oct.-20	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-nov.-20	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 10.000.000,00	\$ 200.000,00
1-dic.-20	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-21	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-feb.-21	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.000,00
1-mar.-21	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.000,00
1-abr.-21	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-may.-21	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jun.-21	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jul.-21	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-ago.-21	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-sep.-21	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-oct.-21	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 10.000.000,00	\$ 192.000,00
1-nov.-21	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-dic.-21	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-22	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 10.000.000,00	\$ 198.000,00
1-feb.-22	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.000,00
1-mar.-22	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 10.000.000,00	\$ 206.000,00
1-abr.-22	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-may.-22	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
1-jun.-22	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.000,00
1-jul.-22	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
1-ago.-22	31-ago.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00

1-sep.-22	30-sep.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
1-oct.-22	31-oct.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
1-nov.-22	30-nov.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
1-dic.-22	31-dic.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 16.492.400,00
CAPITAL						\$ 10.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 26.492.400,00

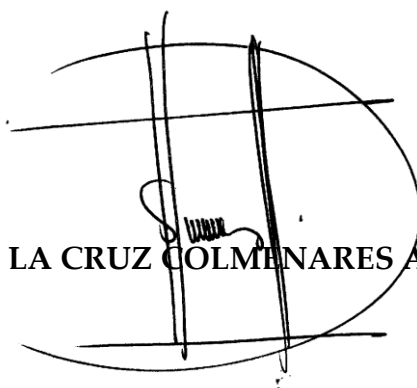
Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Modificar, en los términos descritos, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452db2c8c5be839acb6e6118b14e7f4641fb1ebb34b19b0008793c080aedd8f8**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	LUIS ADOLFO VARGAS ORJUELA
Radicación	252864003001 2019-00421-00
Decisión	Reconoce Personería

Se RECONOCE personería a CARLOS ANDRÉS MANTILLA GALVIS, identificado con C.C. 91.479.304 y TP 120.030, abogado, para actuar en representación de REINTEGRA SAS, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560bb54156555f569abb7b3bd0e0b5d906ad0e8550ae0a4474c65fe9ba21fed0

Documento generado en 01/03/2023 06:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MAXIMILIANO CAMPOS MANCIPE
Demandante:	EDITH PEÑA BAQUERO Y OTRO
Radicación	252864003001 2020-00151-00
Asunto	Deja en conocimiento

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, se deja en conocimiento el siguiente informe secretarial:

Informe Secretarial
Fecha: 2023-02-13
Proceso **CIVIL** con número **202000151**
Al Despacho del Señor Juez, informando que no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cf6bb54ca92fdebe67250acee6a3effb90190a7a90a659bf5276bb76d9e38f**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CAMPO ELIAS CORTES ANGEL
Demandante:	OSCAR FOREO GONZÁLEZ y otro
Radicación	252864003001 2020-00259-00
Asunto	Modifica Liquidación de Crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, puesto que se liquidaron intereses moratorios superiores a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

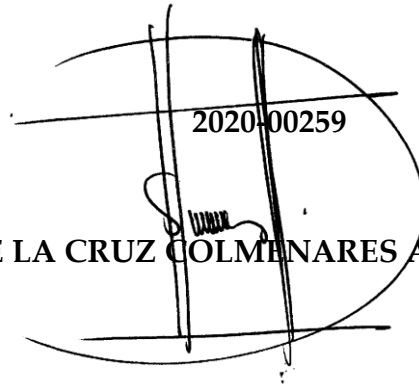
ERIODO		PORCIÓN MES	TASA E.A.	TASA MENSUAL (CAPITAL	INTERESES
8-oct.-21	31-oct.-21	0,77	25,62%	1,92%	\$ 25.000.000,00	\$ 368.000,00
1-nov.-21	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.000,00
1-dic.-21	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 25.000.000,00	\$ 490.000,00
1-ene.-22	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 25.000.000,00	\$ 495.000,00
1-feb.-22	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 25.000.000,00	\$ 510.000,00
1-mar.-22	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 25.000.000,00	\$ 515.000,00
1-abr.-22	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 530.000,00
1-may.-22	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 545.000,00
1-jun.-22	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 562.500,00
1-jul.-22	22-jul.-22	0,73	31,92%	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 429.000,00
TOTAL INTERESÉS MORATORIOS CALCULADOS DESDE EL 8 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA EL 22 DE JULIO DE 2022						\$ 4.929.500,00
VALOR APROBADO HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2022						\$ 51.877.668,00
TOTAL DEUDA						\$ 56.807.168,00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the number '2020-00259' and the name 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR'.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b43ff754a533c1dbb86116daf119cec67644a37804068aef9b13daf554478ef**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMER ALFREDO FONSECA GUALDRON
Demandado	ROSA EDITH GUTIERREZ MANCILLA
Radicación	253864003001 2020-00315 00
Asunto	Toma nota

Se toma nota de la información relacionada con el pago de los intereses hasta el mes de Enero de 2023, por parte de la demandada.

De otro lado, se le informa a la demandada que todas las providencias proferidas por el despacho pueden ser consultadas en el micrositio del Juzgado dentro de la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-la-mesa>, o en la página www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com o, si prefiere, puede acercarse a las instalaciones del Juzgado en horario de atención de Lunes a viernes de 8.00 A.M. a 1.00 p.m. y de 2.00 P.M. a 5.00 P.M., dejando en claro que el Juzgado no está obligado a mantenerla al tanto del proceso de manera personalizada, sino que la responsabilidad de estar informada sobre las actuaciones recae sobre cada una de las partes del litigio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8ccc59f68bc86076f1944b8bc1b793ed89af70a39be94f7e90266b70657b4e**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MAXIMILIANO CAMPOS GOMEZ
Demandante:	EDITH PEÑA BAQUERO Y OTRO
Radicación	252864003001 2020-00492-00
Asunto	Deja en conocimiento

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, se deja en conocimiento el siguiente informe secretarial:

Informe Secretarial
Fecha: 2023-02-13
Proceso **CIVIL** con número **202100492**
Al Despacho del Señor Juez, informando que no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso. Sírvase proveer. Sírvase proveer.
DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827a869dac1de99daf93cc8849bfcd77f817130d1adfb36777256adbbea1eee5**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARTHA HERNÁNDEZ LÓPEZ y otros
Demandante:	CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y otra
Radicación	252864003001 2021-00026-00
Decisión	REQUIERE A SECUESTRE

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, que reposa en *anexo 66*, se ordena al secuestre, señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, que rinda el informe respectivo a la labor propia de su cargo y asuma lo pertinente para la conservación de las edificaciones del predio secuestrado, conforme a las disposiciones del Art. 52 del CGP y 2158 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b8fdac504c739be8274dcbe9d31157ec5663ba627f4f66c181f3503649b2a9**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO
Demandado	MARÍA CENAIDA OLAVE ALVARADO
Radicación	253864003001 2021-00039 00
Asunto	Deja en conocimiento/accede a lo solicitado

Déjese en conocimiento de las partes el informe rendido por el auxiliar de la Justicia, visible en *anexo 54*.

Por otra parte, se niega la solicitud elevada por la memorialista, dado que de los datos suministrados no se logra individualizar al perito que se encargará del avalúo y tampoco se invoca la razón de la pertinencia del ingreso al inmueble para determinar su valor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d1332f16d5f63477b9681de4c4d0241870d38aa0f4c2078d93f56777cf685**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ Y OTRA
Demandado:	BLANCA NELLY MUÑOZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00255 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 13 de Diciembre de 2022, mediante el cual se declaró improcedente la división material de los predios 166-28159 y 166-45645 y, en consecuencia, se decretó la venta.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*Anexo 51*) el apoderado judicial de la parte actora expresa que el origen de la comunidad se debió a un proceso sucesorio en cuyo trabajo de partición no se individualizó el lote que le correspondía a cada heredero; sin embargo, cada uno de ellos ha ejercido posesión sobre una franja correspondiente al porcentaje con la finalidad de constituir una UAF como forma de desarrollar sus derechos patrimoniales; considera que pese a que la división propuesta no está amparada por el POT del municipio sí se configuran las excepciones del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, sin indicar las razones en que se basa su afirmación. Solicita que en caso de no revocarse se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP)

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

La decisión de la negativa a la división material tuvo su sustento jurídico en PBOT adoptado para el municipio de La Mesa, que se encuentra acorde con las reglamentaciones del orden legal referentes a la subdivisión de la tierra y a los preceptos constitucionales que permiten materializar el estado social de derecho, al permitir el acceso progresivo a la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios, para mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina.

Este acceso está condicionado a que el área del predio resultante de la división no sea inferior a una Unidad Agrícola Familiar, cuya cabida ha sido determinada previamente por acuerdo municipal, que debe estar acorde con las normas de mayor jerarquía, es así como, para el municipio de la Mesa, zona 6 región del Tequendama, la UAF debe estar en el rango de cinco (05) a diez (10) hectáreas conforme a la resolución 41 de 1996 del Incoder y el Acuerdo 8 de 2016 de la Agencia Nacional de Tierras.

El legislador también previó algunas circunstancias especiales, en las que se pueda acceder a la división con un área inferior al UAF, y lo consagró como excepciones en el Art. 45 de la Ley 160 de 1994, excepciones que no pueden ser interpretadas de manera caprichosa, si no que su interpretación debe surtir de manera sistemática teniendo en cuenta el objeto de la Ley 160 consagrado en el artículo primero, que no es más que la garantizar los derechos de la población campesina.

En el presente caso, se negó la división material solicitada porque el área de los lotes resultantes acorde con el número de comuneros se encuentra por debajo de la UAF aprobada para la región y, además no encontró el juzgado que el tipo de división pretendida estuviese amparada en alguna de las excepciones de la norma que permite la subdivisión por debajo de la UAF, tampoco en el recurso de reposición que aquí se decide demostró que la interpretación y aplicación de la norma hubiese sido contrario a derecho, pues ni siquiera se argumentó cual era la excepción que se configuraba para que el despacho reconsiderara su decisión.

Téngase en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme al avalúo de los predios que se avizoran en las páginas 10 y 11 de los anexos de la demanda, por lo que el auto atacado no es susceptible de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

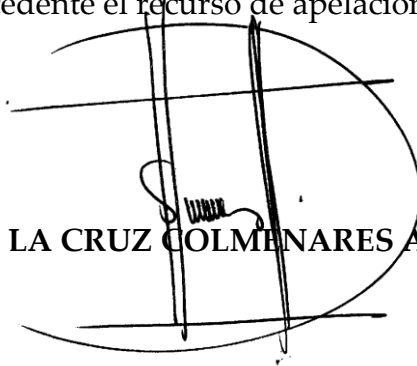
Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 13 de Diciembre de 2022., por encontrarse ajustada a derecho.

Segundo: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027d5a20663476d6de44805ef10fe9889a6c3a5a12ec041b0380f019806a7f36**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	ARTURO BAUTISTA PAEZ
Demandante:	HECTOR ROLDAN BONILLA
Radicación	252864003001 2021-00371-00
Decisión	Requiere Notificación

Los documentos allegados por la parte actora no logran satisfacer la carga procesal impuesta dentro de la diligencia celebrada el día 22 de Septiembre de 2022, en la medida en que no se allega evidencia del envío de la notificación a todas y cada una de las direcciones que allí se indicaron (*escuchar min 44:49 anexo24*) y que fuesen tomadas de los datos consignados en los títulos que recogen los negocios jurídicos que son objeto de este proceso para lograr la comparecencia del demandado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla la mencionada carga procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea1301970617aad218b9720bc9f317b4781fe4fadaaa8628b749bbbb88203f**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	MARÍA ELINA CARVAJAL DE PELAEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00378 00
Decisión	SENTENCIA

1º. ASUNTO

Integrado el contradictorio, se encuentra expediente al Despacho para pronunciamiento sobre el petitum de la demanda.

2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de MARÍA ELINA CARVAJAL DE PELAEZ, JORGE ENRIQUE PELAEZ CARVAJAL, LUZ MARY PELAEZ CARVAJAL y GLORIA INÉS PELAEZ DE JUNCA, con el fin de imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “LA GARITA”, ubicado en la Vereda Alto del Frísol de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 253860001000000030078000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

En la demanda se señaló que los señores MARIA ELINA CARVAJAL DE PELAEZ, JORGE ENRIQUE PELAEZ CARVAJAL, LUZ MARY PELAEZ CARVAJAL y GLORIA INÉS PELAEZ DE JUNCA son los actuales propietarios del predio habiéndolo adquirido mediante adjudicación en sucesión donde se les adjudicó un derecho de cuota equivalente al 4%, 43%, 41.5% y 11.5% respectivamente., conforme la información contenida en la Escritura Pública No. 1678 del 15 de Julio de 2010 otorgada en la notaría cuarenta y tres de Bogotá, debidamente registrada en la anotación No. 5 del Folio de Matrícula inmobiliaria 166-1813 de la ORIP de La Mesa.

Con la demanda se arrimaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º de la Ley 56 de 1981 e indicó la demandante que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “SEGUNDO

REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública e interés social al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

El predio de mayor extensión, de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de CIENTO SESENTA MIL METROSCUADRADOS (\$160.000 MTS²) y sus linderos generales se encuentran en la escritura pública No. 1678 del 15 de Julio de 2010, otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, así:

Partiendo de un mojón marcado “L.V.” situado a veinte metros (20 mts) abajo del mojón “A” común a los lotes de JOSE ALFREDO AGUIRRE, ARTURO BAUTISTA Y LADINO PINZÓN, se sigue en línea recta con dirección oriental por toda una cercad de alambre, hasta encontrar el mojón marcado “V.L.” situado al pie de un árbol de bayo, linda de esta parte con terrenos de VÍCTOR MANUEL LADINO PINZÓN, de esta parte dirección norte se sigue a buscar la cuchilla o filo con dirección oriental y luego por el mismo filo y con dirección sur, hasta encontrara el mojón número cuarenta y cinco (45), linda por este costado con terrenos de LADINO PINZÓN y lote de LEOPOLDO SALINAS, del mojón número (sic) cuarenta y cinco, que está situado donde otra cuchilla divide las lomas denominadas “DEL FAROL”, siguiendo por todo el filo de la cuchilla mencionada bajando a encontrar el mojón “G”, de allá en línea recta a encontrar el mojón marcado “B” situado en la margen de la quebrada denominada LA CAJA TINTA (sic) linda en esa parte con terrenos de RAFAEL NEIRA, de este mojón “B” se sigue por toda la quebrada de Caja Tinta, aguas arriba, hasta encontrar un mojón marcado con el número (sic) setenta y uno (71), de aquí con dirección occidental, en línea recta a encontrar el mojón número setenta (70), situado al margen de la cerca que separa los potreros denominados “EL GUAMO” y la “LA GARITA”, linda en esta parte con terrenos de propiedad de ARMANDO JAIMES; de este mojón número setenta (70) se sigue subiendo con dirección norte por toda la cerca de alambre hasta encontrar el mojón marcado “LV” punto de partida y linda en esta parte con terrenos de propiedad de ARTURO BAUTISTA.

La parte actora indicó que el valor de la indemnización que debe pagarse a los titulares asciende a **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$972.502)**, de conformidad con los siguientes conceptos:

- a) Por el derecho de servidumbre: SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 697.410)
- b) Por concepto de mejoras o construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre o por indemnización de daños causados a

plantas o cultivos permanentes o transitorios: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS COMA CUTROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$275.092,452)

Según dictamen realizado y glosado, la porción de terreno del predio indicado que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre es de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (\$492 MTS²) conforme al plano anexo y se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto 1 con coordenadas 1009373,31N y 956119,32E y en una longitud de 61,86 mts en dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1009364,78N y 956180,59E vuelta a la derecha en dirección SO y con una longitud de 23.86 mts en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1009343,36 y 956170,06E y en una longitud de 16,78 mts, vuelta a la derecha en línea recta en dirección NO hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1009358,39N y 956162,08E y en una longitud de 13,50 MTS METROS, vuelta a la derecha en dirección NO hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1009360,31N y 956148,93E en una longitud de 32,34 mts en dirección NO hasta llegar al punto 1 de partida.

Cuadro de coordenadas servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1009373,31	956119,32	Pto1-Pto2	61.86
Pto 2	1009364,78	956180,59	Pto2-Pto3	23.86
Pto 3	1009343,36	956170.06	Pto3-Pto4	16.78
Pto 4	1009358,39	95662.08	Pto4-Pto5	13.50
Pto 5	1009360,31	956148,93	Pto5-Pto1	32.34

2.1. Del trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante Auto del veinticuatro (24) de Septiembre de 2021, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializo con el oficio No. 1146 del 01 de Octubre de 2021.

La señora LUZ MARY PELAEZ CARVAJAL presentó contestación de la demanda e indicó que se allana a los hechos, a excepción de los números octavo y noveno, que hacen referencia a la negociación directa y al monto del valor de la indemnización; hizo pronunciamiento sobre la importancia de conservación del bosque nativo como forma de detener la afectación del cambio climático; refirió que se había aceptado la oferta económica que le fuese ofrecida en el año 2019 cuyo valor no puede ser el mismo para el momento de contestación de la demanda (año 2021).

La parte pasiva se notificó por aviso; de ello dan cuenta las guías de mensajería Nos. 700070226119, 700070225918, 700070225537 Y 700070225848 de la empresa INTERRAPIDISIMO visible en *anexo 22*.

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981, en su Artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del serviciopúblico de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la

servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: "...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

"Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública".

La ley 56 de 1981 en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que pese a que la demanda fue contestada por parte de la demandada, no solicitó la práctica de avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar, de la manera como lo señala el ordinal 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; de esta manera, corresponde realizar pronunciamiento de fondo con los elementos principales de prueba obrante en el proceso: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-1813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica “*Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV*”, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, con las pruebas recaudadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, de su ubicación, y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente, está acreditado el titular del derecho de dominio con el certificado de libertad y tradición que se aportó al proceso en cumplimiento del último requerimiento; la falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$972.502)**

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignando el valor que corresponde al avalúo arrimado al plenario, que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, representado en el título que reposa en el *anexo 5* del expediente digital, se ordenará su entrega a la demandada.

4º. DECISIÓN

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P. con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv, sobre un terreno de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (492 MTS²) del predio “LA GARITA” de la Vereda Alto del Frisol del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1813 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

Partiendo del punto 1 con coordenadas 1009373,31N y 956119,32E y en una longitud de 61,86 mts en dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1009364,78N y 956180,59E vuelta a la derecha en dirección SO y con una longitud de 23.86 mts en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1009343,36 y 956170,06E y en una longitud de 16,78 mts, vuelta a la derecha en línea recta en dirección NO hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1009358,39N y 956162,08E y en una longitud de 13,50 MTS METROS, vuelta a la derecha en dirección NO hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1009360,31N y 956148,93E en una longitud de 32,34 mts en dirección NO hasta llegar al punto 1 de partida.

Cuadro de coordenadas servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1009373,31	956119,32	Pto1-Pto2	61.86
Pto 2	1009364,78	956180,59	Pto2-Pto3	23.86
Pto 3	1009343,36	956170.06	Pto3-Pto4	16.78
Pto 4	1009358,39	95662.08	Pto4-Pto5	13.50
Pto 5	1009360,31	956148,93	Pto5-Pto1	32.34

SEGUNDO: AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas

de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía por la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio a los demandados.

TERCERO: PROHIBIR a señores MARIA ELINA CARVAJAL DE PELAEZ, JORGE ENRIQUE PELAEZ CARVAJAL, LUZ MARY PELAEZ CARVAJAL y GLORIA INÉS PELAEZ DE JUNCA realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-1813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

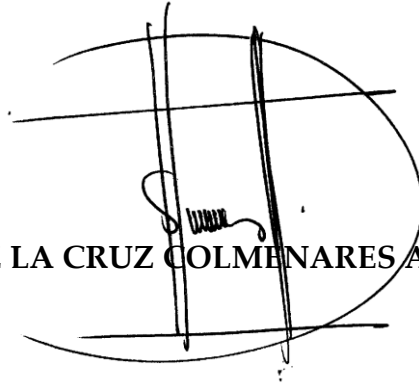
QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$972.502)**); por tal razón se dispondrá la entrega del título judicial constituido con destino a este proceso a sus beneficiarios.

SÉPTIMO: Sin costas, puesto que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad51fddd9215266c507136a78591a303d612c264886ea69d52a66517ca386**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE MAURICIO GIL VELANDIA
Demandante:	CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS
Radicación	252864003001 2021-00444-00
Asunto	Deja en conocimiento

En atención al memorial que antecede se deja en conocimiento de la parte actora que la Aprehensión solicitada ya fue comunicada a través del Oficio No. 037 del 25 de Enero de 2022, visible en anexo 23 de La Carpeta de medidas Cautelares, correspondiéndole a la parte interesada su diligenciamiento, como fuese requerido mediante providencia del 26 de Octubre de 2022 (*anexo 25*).

Por otra parte, se indica que la liquidación de crédito procede conforme al Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e660753222c502e2456f3b5fead99059f57c4f0f62aafc8c2f44f609c55c2a**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	253864003001 2022-00078 00
Asunto	No procede emplazamiento

Por el momento, no se accede al emplazamiento solicitado puesto que de la nota emitida por la empresa de mensajería que consigna “*RESIDENTE AU-SENTE*” no se desprende que el demandado no resida en el lugar ni que se desconozca lugar de notificación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4b28e20a11f4db724b24413f52ae2c64c6d88109f00a0d2a8a08a941385d91**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE ALIRIO TOVAR GÓMEZ
Demandado:	ANSELMO MORENO SANCHEZ
Radicado:	25 386 400 3001 2022-00338 00
Asunto:	ORDENA INSCRIPCIÓN VALLA

Allegadas en formato *pdf* las fotografías de la valla instalada en el predio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23c342a511de5cd1076c5f5f5cc2bbc9ed6bd107d408cb5b01ddb941378172**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y OTRA
Radicado:	25 386 400 3001 2022-00409 00
Asunto:	Deja en conocimiento

En atención a la solicitud elevada al memorialista, se le informa que dentro del proceso radicado 25386400300120220007700 este Despacho ordenó oficiar a la ORIP del municipio de La Mesa para que fuese corregida la inconsistencia en la medida cautelar decretada e inscrita en el FMI 166-79877; la decisión fue comunicada mediante Oficio No. 1488 del 07 de Diciembre de 2022, que se encuentra sin diligenciar debido a que debe ser radicado de manera física ante la oficina receptora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b29c2b395b1400a5c855f719f3e03f236c2429268c53645c2f2448707686aa**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	MARÍA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS
Radicado:	25 386 400 3001 2022-00481 00
Asunto:	Concede término

Se toma nota de la dirección suministrada por el memorialista y, a la vez, se indica que el requerimiento a la señora HILDA RAQUEL VARGAS VARGAS, ordenado en Auto de apertura de la causa, le corresponde materializarlo a la parte interesada, gestión que debe ser realizada en un término de DIEZ (10) DÍAS

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1365c956d014642c6each35af10d6c13d1e7913790f900ef4e900282d14a312e**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN BEDOYA
Demandado	JORGE ENRIQUE CAVIEDES CONTRERAS
Radicación	253864003001 2023-00031 00
Asunto	Libra mandamiento de Pago

Una vez subsanada la demanda, de los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del ejecutado; además la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del C General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva CON GARANTÍA REAL, de menor cuantía, a favor del CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN BEDOYA y a cargo de JORGE ENRIQUE CAVIEDES CONTRERAS para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en pagaré que acompaña la demanda, junto con los intereses de plazo, calculados desde 05 de Noviembre de 2022 y liquidados a la tasa máxima permitida por el artículo 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

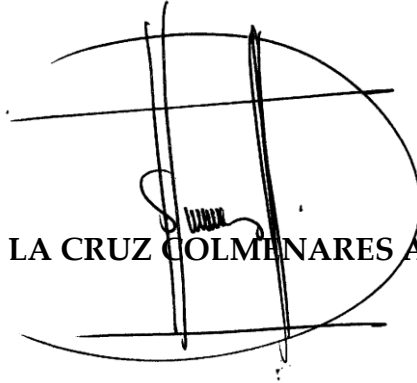
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del 50% del inmueble rural denominado “Los Angeles”, que corresponde al bien hipotecado en este asunto, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-58579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio

a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR'. The stamp is partially obscured by the signature and consists of a circle with a horizontal line across the middle and two vertical lines forming a rectangular shape in the center.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7fc48b50c751dc35bc36179077ce1fe0b515ceccdaa5f32ac6f17d5a4e7d43**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
Demandado	NUBIA VARGAS AYALA y otros
Radicación:	253864003001 2023-00043 00
Asunto	RECHAZA

Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio, puesto que los documentos allegados no dan cuenta de que la demanda y sus anexos se hayan enviado al extremo pasivo, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c7de5f0dba71d681e6520c09ae924887434e59fbd6813529438a57eda85ec**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR
Accionado:	AGUAS DEL TEQUENDAMA Y OTRO
Radicado:	No. 25386400 30012023/00059-00
Decisión	Concede impugnación

Entra el Despacho a pronunciarse frente la impugnación del fallo de tutela que este Juzgado emitió el veinte (20) de febrero hogaño, censura emprendida por la accionante, Sra. **GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR**.

De esta manera, al verificarse que el recurso se encuentra dentro del término legal, a la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura ordena la **REMISIÓN** del expediente a los Honorables Jueces del Circuito Judicial de La Mesa (Reparto), para que se surta la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9989f20ea78bad505bb5d5a24775fb9af4dc5e3a3ef6d00b859b06c65107c1c4**

Documento generado en 01/03/2023 06:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GUSTAVO PALACIOS MOYANO
Accionado:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Radicado:	No. 25386400 30012023/00082-00
Decisión	Hecho Superado

1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de tutela formula el señor **GUSTAVO PALACIOS MOYANO**, quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la persona jurídica **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA DE LA MESA**.

II. ANTECEDENTES:

El accionante, el 13 de diciembre de 2022, con la guía No. F095105521 de la empresa Servientrega, direccionó derecho de petición a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de esta municipalidad, pretendiendo obtener la totalidad del expediente administrativo con ocasión de la impugnación del comparendo de tránsito No. 999999990003592973, que data del 17 de febrero de 2019, que incluya las actuaciones, las declaraciones juramentadas, de existir, los acuerdos de pago, el dictamen de Medicina Legal, del mismo escrito de impugnación y de la infracción; de igual modo, se adelanten las diligencias pertinentes para que le sea entregada su licencia de conducción, mientras se da por finalizado el proceso sancionatorio; se le informe el soporte financiero con el cual se liquidaron los intereses para arrojar la cantidad de \$ 8.079.377,00 y por último, la expedición de un acto administrativo a través del cual se le permita realizar la actividad de conducir, con traslado al Simit y al Runt, para que al momento de ser consultado las autoridades de tránsito adviertan la autorización para conducir vehículos acorde con la categoría concedida al momento de la expedición de su licencia de conducción.

Arguye que, a la fecha, no ha obtenido ninguna clase de respuesta, a pesar de que han pasado dos meses, silencio que le perjudica, pues tal documentación será utilizada para presentar una reclamación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento de la acción, admitida en providencia del 20 de febrero del año que corre (*Fol. 1,2 Anx.4*); allí, se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa, con vinculación del departamento de Cundinamarca; se adoptaron como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el expediente, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios Nos. 211 a 213, remitidos a las direcciones electrónicas denunciadas como de las partes.

3.2. LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA. Cumplido el acto de notificación, el señor director LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, en su escrito de réplica recordó que toda la documentación que hoy reclama el actor ya es de su conocimiento; tanto así, que al interior del asunto de la misma estirpe, radicado con el No. 2538640030012021/0048200, impulsado por el mismo libelista, fueron anexados todos los legajos. Aunque no se refiere a la identidad de los hechos y pretensiones como los que son objeto de análisis (*4 Anx.6*), añadió si, que, en procura de salvaguardar el petitum, ya brindó la contestación por la que acudió el señor Palacios Moyano, por cierto, recibida en la dependencia a su cargo por el correo físico el 15 de diciembre anterior, y para efectos de la notificación, fue enrutada el 22 de febrero avante por medio del canal electrónico suministrado por el actor, cuya constancia se corrobora en el pie de página de los anexos arrimados, que se avista al folios 1 y 73 del anexo 6.

Concluyó que, en atención a la respuesta que generó al derecho de petición, incluida la notificación, sobresale la improcedencia para ese menester, siendo apreciada como un hecho superado.

El organismo departamentos vinculado, se mantuvo silente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que, de conformidad a los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, la que lo puede hacer ya sea en forma directa o por medio de representante; quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto el señor Palacios, persona a quien presuntamente le fue vulnerado el derecho, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

La legitimación por pasiva cobija al sujeto de quien se predica la actuación u omisión y por la cual se llama a responder, sea que se trate de una autoridad pública o un particular, éste último, con previsión de ciertas reglas.

El problema para desatar está contenido en el siguiente interrogante ¿La Secretaría de Tránsito y Movilidad, con asiento en esta ciudad, vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar contestación al derecho de petición, remitido por correo certificado el 13 de diciembre de 2022 y que arribó a la oficina de destino pasados dos días? Un segundo interrogante surge alrededor del argumento expuesto en su defensa, es decir ¿se haya superado el hecho que originó la litis, con la respuesta que emerge del 7 de febrero último?

Para el propósito trazado y definir la situación es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustenten el derecho de petición y el término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedarán por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares, frente a la que se carece de un recurso judicial, o que existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitucional como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las

solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹*

De lo anterior se infiere, con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora, según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega, por el llamado para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que elevó el actora, desde el 15 diciembre del año pasado (*fecha de radicación en la oficina*), encaminada a obtener unos documentos que guardan relación con el trámite de impugnación de un acto administrativo, cuya génesis fue la imposición de un comparendo de tránsito que finiquitó con la suspensión de la licencia de conducción y la imposición de una carga económica, y que considera vulnerado, en razón del prolongado e injustificado silencio sobre el objeto perseguido en el petitum.

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por el demandante, fueron hilados el memorial fechado en Facatativá el 5 de octubre de 2022, con asunto de derecho de petición; el estado de cuenta generado por el Simit, cuya multa a cargo de don Gustavo es de \$ 27.951.257,00; copia del documento de identificación del éste y de la guía del servicio de mensajería extendido por la empresa Servientrega, que data del 13 de diciembre de la anualidad anterior, con el cual hizo llegar la correspondencia a su destino.

Obra seguidamente, esta vez de la demandada, el oficio calendado el 22 de febrero de 2023, con el cual el profesional universitario encargado de la sede Operativa de La Mesa, Dr. JUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, responde al ciudadano GUSTAVO PALACIOS MOYANO cada uno de los puntos objeto de la solicitud, al que acompaña una serie de documentos constantes de 68 piezas, sin contar con aquella que permite visualizar que el mismo libelista acudió a la Jurisdicción en pretérita oportunidad (15/10/2021) para la salvaguarda de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Administración de Justicia, cimentado en el comparendo que se dice impugnando, según se rescata de la narrativa.

Huelga destacar que dicha respuesta fue orientada al correo electrónico del proponente (*Fl. 1 Anx.6*), seguridad que tiene el Despacho, pues se trata de la misma dirección electrónica revelada en el acápite de notificaciones del escrito tutelar.

22/2/23, 10:42

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa - Outlook

RESPUESTA RADICADO No.2022139083 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 OT LA MESA

lamesa@siettcundinamarca.com.co <lamesa@siettcundinamarca.com.co>

Mié 22/02/2023 10:05

Para: santy2774@hotmail.com <santy2774@hotmail.com>;Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, se adjunta respuesta al derecho de petición radicado bajo el número de la referencia.

Atentamente,

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA CUNDINAMARCA

Entonces, obtenido el reporte cuyo examen permite concluir que reúne los elementos de claridad, precisión congruencia a que se contrae el jurisprudencia y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó la demandante, que el término general para contestar establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, ya abordado, transcurrió en silencio, pues venció, tomando como referencia el día siguiente al de la llegada del escrito, es decir, a partir del 16 de diciembre de 2022, sin contar para ese momento (06/01/2023) con una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudió, se tiene como consecuencia de la

acción emprendida; luego, permite arribar a la conclusión de que esta no se brindó de manera oportuna.

A voces de la finalidad constitucional de la tutela, se colige prontamente que ese acontecer tardío no involucra una vulneración actual del derecho de petición; como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, **independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa**”*²³. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que si bien la administración se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 22 de febrero del año que corre, a las 10:05 horas, y por razón de este acontecimiento, sin dubitación, se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarse el hecho superado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

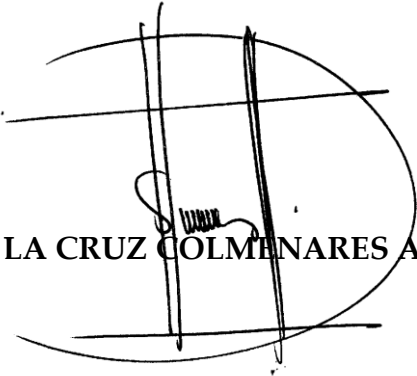
PRIMERO: POR haber operado el fenómeno de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, se niega el amparo tutelar solicitado por el ciudadano GUSTAVO PALACIOS MOYANO en contra de la SECRETARIA DR TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE LA MESA, por encontrarse SUPERADO el hecho que la motivó.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08692f1216dfa30058a47ad94c262358d0315496eb2190e390b500b17310abd4

Documento generado en 01/03/2023 12:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	TANIA LORENA PIÑEROS FLOREZ Y OTRO
Accionada	FISCALIA SECCIONAL DE CUNDINAMARCA Y SECCIONAL DE LA MESA.
Radicado	No. 253864003001 2023/00098-00
Decisión	Remite Tutela

Para la salvaguarda de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho Petición y de las Víctimas, los ciudadanos **TANIA LORENA PIÑEROS FLÓREZ** y **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CASTILLO**, actuando a través de profesional del derecho, promueven Acción de Tutela en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, representada por el doctor **MANUEL SILVA VARGAS**, y la Fiscalía Primera Seccional de La Mesa, a cargo de la **Dra. DIANA MARCELA MURILLO SANDOVAL**.

En regla con el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de competencia y de reparto a que se contrae el Art. 37 del Dec. 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 4º. de la misma bitácora normativa, *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores, serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen”*.

Con el anterior entendimiento, se despojará entonces esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar se dispondrá la remisión del expediente a la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. REMITIR, por razones de reparto, la actuación relacionada con la Acción Constitucional enunciada en referencia, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.


2º. Comunicar al actor lo aquí decidido.

3º. Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

2023/00098



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22caf28a8e3a04c66c0a2bf6e9756a0870cc154d5fb70384e986915d01d02992**

Documento generado en 01/03/2023 06:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	ORLINDA CAMARGO MORENO
Accionada	EPS FAMISANAR SAS
Radicado	No. 253864003001/2023/00066
Procedencia	Reparto
Decisión	Acepta Desistimiento

I. ASUNTO

Sin mayores argumentaciones, la agente oficiosa de la señora ANA ISABEL MORENO DE CAMARGO presenta el desistimiento del presente accionar.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia del Desistimiento en la Acción de Tutela

El Decreto 2591 de 1991 establece, en el artículo 26, la facultad que tiene el accionante de desistir de las pretensiones perseguidas a través de la acción de tutela, caso en el cual la actuación se archivará, dando igualmente la posibilidad de reabrir el correspondiente expediente en cualquier tiempo.

La Corte Constitucional ha delimitado esta facultad del accionante, hasta antes de la existencia de una sentencia que resuelva la controversia planteada; de igual forma, ha establecido la oportunidad procesal para la procedencia o no del mismo, así:

“En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta

posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.”¹. (Negrilla y subrayas intencionales).

A su vez, esa alta Corporación fijó las reglas bajo la cuales no es procedente el desistimiento en sede de revisión, así:

“Puesto que tal escenario procesal: i) no es una instancia adicional; ii) en su ejercicio esta Corporación cumple labores de protección efectiva de derechos fundamentales[21], así como de unificación, consolidación, interpretación y aplicación de los mismos; y además, iii) reviste un indudable interés público, que excede los intereses individuales de las partes.”²

Volviendo a lo actuado, la decisión emprendida por la accionante es una manifestación libre que compromete su voluntad y deviene en oportunidad, como quiera que hasta el momento no se ha proferido sentencia; bajo aquella prerrogativa, no tiene el Despacho reparo alguno en contrariar la voluntad de la memorista.

De cara a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia presentada por la señora **ORLINDA CAMARGO MORENO**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

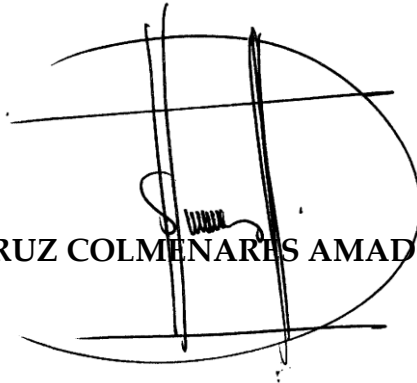
SEGUNDO. En su lugar **ABSTENERSE** de efectuar el análisis de fondo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



¹ Auto 345 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Auto 283 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a072e04185ceec93b5dd441f2225ead14552967b886df7a8ad5056fe7b6be64a**

Documento generado en 24/02/2023 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	ORLINDA CAMARGO MORENO
Accionada	IPS ROHI
Radicado	No. 253864003001/2023-0090-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Tramita

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **ORLINDA CAMARGO MORENO**, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre **ANA ISABEL MORENO DE CAMARGO**, en contra de la **Institución Prestadora en Salud ROHI SAS**, con domicilio principal en Funza (Cundinamarca), por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Salud y Vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **IPS ROHI SAS** para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación y rinda un informe pormenorizado de todo los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

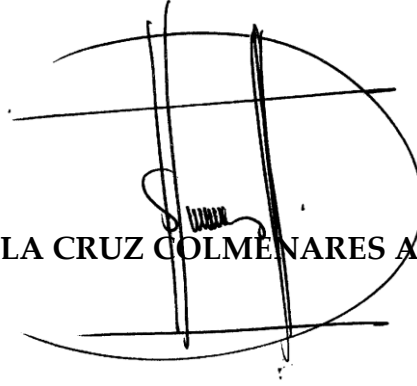
TERCERO: Como se desprende de la narrativa, la negativa de la **EPS** en la autorización de un insumo como soporte nutricional para la nonagenaria, **VINCÚLESE** a **FAMISANAR SAS**, para que, dentro del mismo término, se pronuncie frente a los hechos contenidos en el petitum.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales allegadas al libelo y las recaudadas en el recorrido procesal.

QUINTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6c07f35ee7e4ecd86df7be81a1403653df09d3f6de9673ebda1c4860ab5ff9**

Documento generado en 24/02/2023 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>